



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1260

Bogotá, D. C., viernes, 11 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual la Nación rinde honores
en conmemoración solemne del centenario
del natalicio del escritor, periodista y Nobel
colombiano Gabriel García Márquez y se dictan
otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2026

Doctor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Secretario Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para
Primer Debate del Proyecto de Ley número 039
de 2026 Cámara, *por medio del cual la Nación
rinde honores en conmemoración solemne del
centenario del natalicio del escritor, periodista y
Nobel colombiano Gabriel García Márquez y se
dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Rico:

En nuestra condición de Representantes a la
Cámara designados como ponentes por la Comisión
Segunda Constitucional Permanente mediante
el Oficio CSCP-3.2.02.099/2026(IIS) del 26 de
agosto de 2026, y de conformidad con lo previsto
en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de
1992, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia
POSITIVA para Primer Debate** en la Comisión
Segunda Constitucional Permanente de la Cámara
de Representantes, al Proyecto de Ley número 039

de 2026 Cámara, *por medio del cual la Nación rinde
honores en conmemoración solemne del centenario
del natalicio del escritor, periodista y Nobel
colombiano Gabriel García Márquez y se dictan
otras disposiciones.*

En atención a lo anterior, ponemos a consideración
de la Comisión Segunda Constitucional Permanente
el presente informe, dentro del término legal, para
que se sirva continuar el trámite correspondiente.
Se radica el original y las copias de rigor junto con
el medio magnético respectivo, en los términos
solicitados por esa Secretaría.

Cordialmente,

ERICK ADRIÁN VESLACO BURBANO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

**PEDRO ALEJANDRO MURCIA
LAMPREA**
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual la Nación rinde honores
en conmemoración solemne del centenario
del natalicio del escritor, periodista y Nobel
colombiano Gabriel García Márquez y se dictan
otras disposiciones.*

El presente Informe de Ponencia para Primer
Debate en la Comisión Segunda Constitucional
Permanente de la Cámara de Representantes se
rinda en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

1.1. Radicación y autoría

El Proyecto de Ley número 039 de 2026 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2026 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, a cargo del doctor Miguel Ángel Sánchez Vásquez, por iniciativa de los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez y Heráclito Landínez Suárez*, en ejercicio de la iniciativa legislativa que consagra el artículo 154 de la Constitución Política y de la facultad conferida al Congreso de la República por el artículo 150, numeral 15, de la misma Carta, para decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

1.2. Designación de ponentes

Mediante el oficio CSCP-3.2.02.099/2026(IIS) del 26 de agosto de 2026, suscrito por el doctor *Néstor Leonardo Rico Rico*, Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes *Erick Adrián Velasco Burbano y Pedro Alejandro Murcia Lamprea*, en calidad de Ponentes Coordinadores, y *Luz Verónica Estrada Holguín*, en calidad de Ponente, dentro del término de quince (15) días calendario siguientes a la notificación, con expresa advertencia del deber de observancia del artículo 9º de la Ley 1828 de 2017 (Código de Ética y Disciplinario del Congresista).

1.3. Antecedente normativo directo: la Ley 1741 de 2014

El precedente inmediato de reconocimiento estatal a la figura de Gabriel García Márquez es la Ley 1741 de 2014, “por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez – un homenaje nacional al alcance de los niños”, expedida a escasos meses de su fallecimiento. Dicha ley, integrada por trece (13) artículos, (i) rindió honores a su memoria como embajador cultural de Colombia; (ii) ordenó una estrategia nacional de preservación de su memoria y de los lugares simbólicos vinculados a su vida; (iii) dispuso la formulación, dentro de los doce (12) meses siguientes, de un documento de política de Estado a cargo de los Ministerios de Educación y de Cultura para la identificación temprana de talentos en artes, ciencias y lectura; (iv) autorizó acuñar su efigie en la moneda nacional; (v) dispuso programas de conservación de bienes de significación cultural, entre ellos la casa museo de su nacimiento en Aracataca y el Parque Cultural del Caribe en Barranquilla; (vi) creó el Centro Internacional para el Legado de Gabriel García Márquez en Cartagena, con espacios expositivos, escuela de periodismo y programas de investigación; (vii) instituyó el programa de becas “Gabo Periodista y Cineasta” a través del Icetex; (viii) autorizó un acto público de honores en el Congreso, y (ix) dispuso el fomento del turismo sobre las rutas culturales garciamarquianas del Caribe.

La existencia de este antecedente normativo resulta relevante para el análisis del proyecto que ahora se pondera, en la medida en que varias de las instituciones que el Proyecto de Ley 039 de 2026 pretende crear o reactivar -singularmente el Programa de Intercambio Literario Internacional del artículo 5º y el Programa de promoción de la lectura del artículo 9º- guardan una relación de conexidad y eventual complementariedad con estructuras ya existentes por virtud de la Ley 1741 de 2014, lo cual se retoma en el numeral IV de este informe.

1.4. Antecedente legislativo conexo

Es pertinente dejar constancia de que, durante la Legislatura 2025-2026, cursaron ante esta misma Comisión Segunda Constitucional Permanente los Proyectos de Ley números 441 de 2025 Cámara y 553 de 2026 Cámara (acumulados), de objeto sustancialmente análogo al que ahora se examina, frente a los cuales se rindió ponencia positiva para primer debate el 1º de junio de 2026. Dicho antecedente da cuenta de la voluntad reiterada del Congreso de la República de honrar la memoria del escritor y aporta elementos de juicio ya decantados por esta Célula Legislativa -entre ellos los conceptos rendidos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Relaciones Exteriores, de Comercio, Industria y Turismo, y de las Culturas, las Artes y los Saberes- que pueden ser de utilidad para el trámite del presente proyecto.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

Conforme a su artículo 1º, el proyecto tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración del centenario del natalicio del escritor, periodista y Nobel colombiano Gabriel García Márquez (Aracataca, 1927 – Ciudad de México, 2014), a cumplirse el 6 de marzo de 2027, y promover su legado como uno de los máximos exponentes de las letras colombianas y de la literatura universal.

2.2. Contenido normativo

El proyecto se estructura en trece (13) artículos, cuyo contenido puede sintetizarse así:

Artículo	Contenido
Artículo 1º	Objeto de la ley.
Artículo 2º	Honores públicos y acto protocolario el 6 de marzo de 2027; declara ese día como histórico, cultural y cívico.
Artículo 3º	Declara el 6 de marzo de cada año como “Día Nacional de la Imaginación y la Literatura”.
Artículo 4º	Crea la Comisión Preparatoria del Centenario, de composición interinstitucional (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes –que la preside–, MinTIC, MinComercio, Cancillería, Ministerio de Educación y la Fundación Gabo), con función de seguimiento a la Ley 1741 de 2014.

Artículo	Contenido
Artículo 5°	Programa de Intercambio Literario Internacional “Gabriel García Márquez”.
Artículo 6°	Actividades de exaltación en el exterior a través de las embajadas de Colombia.
Artículo 7°	Reconocimiento filmico a cargo de MinTIC y el Sistema Público de Medios (RTVC).
Artículo 8°	Actividades pedagógicas en instituciones de educación básica y media durante 2027.
Artículo 9°	Programa Permanente de Promoción de la Lectura de su obra, a través de la Biblioteca Nacional y la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
Artículo 10	Especie monetaria conmemorativa a cargo del Banco de la República.
Artículo 11	Serie filatélica a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Artículo 12	Autorización presupuestal, sujeta a disponibilidad, Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.
Artículo 13	Vigencia y derogatoria general.

Como puede observarse, el proyecto combina (i) medidas simbólicas y protocolarias propias de una ley de honores en sentido estricto (artículos 1°, 2° y 13); (ii) medidas de política pública e institucional de vocación permanente (artículos 3°, 4°, 8° y 9°), y (iii) medidas instrumentales de proyección internacional y de emisión de especies conmemorativas (artículos 5°, 6°, 7°, 10 y 11), todas ellas sujetas a la autorización presupuestal genérica del artículo 12.

III. FUNDAMENTACIÓN CULTURAL E HISTÓRICA DE LA INICIATIVA

Los ponentes consideran necesario sustentar la conveniencia del proyecto no en consideraciones de crónica periodística o anecdotario biográfico, sino en el reconocimiento institucional, académico y editorial -verificable en fuentes primarias- que la obra de Gabriel García Márquez ha recibido a lo largo de casi seis décadas, y que evidencia que la conmemoración de su centenario no es un ejercicio de exaltación individual ajeno al interés general, sino el reconocimiento tardío, por vía legislativa, de un capital cultural que la propia comunidad internacional ya ha tasado como patrimonio compartido.

3.1. Reconocimiento en el más alto nivel de las letras universales

La Academia Sueca le otorgó el Premio Nobel de Literatura en 1982 *“por sus novelas y cuentos, en los que lo fantástico y lo real se combinan en un mundo de imaginación ricamente compuesto, que refleja la vida y los conflictos de un continente”* -motivación oficial del Comité Nobel-, distinción que sitúa su obra dentro del reducido grupo de escritores de lengua española reconocidos con el máximo galardón de las letras universales y que el propio Congreso de la República ya invocó como fundamento del homenaje decretado mediante la Ley 1741 de 2014.

3.2. Cien años de soledad como patrimonio de la lengua española

La condición de referente de la lengua española de su obra cumbre quedó objetivamente consagrada cuando la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE) -únicas instituciones que, en cabeza de la Real Academia, han dedicado una edición conmemorativa de esta naturaleza a solo dos obras en toda la historia de la lengua: el Quijote y Cien años de soledad- publicaron en 2007, con motivo del octogésimo cumpleaños del autor y en el marco del IV Congreso Internacional de la Lengua Española, una edición popular de 500.000 ejemplares cuyas pruebas de imprenta fueron revisadas personalmente por el propio García Márquez. Dicho acto académico, ajeno a cualquier campaña editorial ordinaria, constituye la más autorizada declaración institucional sobre el estatus de la novela como obra clásica del idioma.

3.3. Custodia académica internacional de su legado documental

En noviembre de 2014 el Harry Ransom Center de la Universidad de Texas en Austin adquirió el archivo personal del escritor: manuscritos originales en español de diez de sus obras mayores -desde Cien años de soledad (1967) hasta Memoria de mis putas tristes (2004)-, más de dos mil piezas de correspondencia, los borradores de su discurso de aceptación del Premio Nobel y el registro fotográfico y documental de su vida. La adquisición sitúa a García Márquez, según la propia institución, entre los archivos literarios de referencia del siglo XX en lengua española, junto a los de Borges y Faulkner, confirmando el interés académico internacional -no meramente nacional- por la preservación de su obra.

3.4. Institucionalidad periodística heredada: la Fundación Gabo

El propio García Márquez traducía su convicción sobre la responsabilidad social de las letras en obra institucional concreta: el 25 de junio de 1994 fundó en Cartagena de Indias, junto con su hermano Jaime García Márquez y el periodista Jaime Abello Banfi, la Fundación para el Nuevo Periodismo Iberoamericano -hoy Fundación Gabo-, entidad que entre 1995 y 2014 formó a más de 47.000 periodistas de Iberoamérica en 708 talleres, seminarios y encuentros realizados en dieciséis países. Esta trayectoria institucional, verificable y ajena a cualquier valoración subjetiva, respalda objetivamente el artículo 5° del proyecto (Programa de Intercambio Literario Internacional) y la previsión del artículo 4°, literal f), que incorpora a la Fundación Gabo como órgano experto de la Comisión Preparatoria.

3.5. Conclusión de la fundamentación

De lo expuesto se sigue que la conmemoración que el proyecto propone no descansa en una apreciación coyuntural, sino en un legado ya objeto de reconocimiento estatal (Ley 1741 de 2014), académico (Real Academia Española, Universidad de Texas en Austin) e institucional propio (Fundación Gabo), lo cual satisface razonablemente

el estándar de necesidad y proporcionalidad que debe acompañar toda ley de honores, conforme se desarrolla en el numeral V de este informe.

Fuentes citadas en este numeral:

- *The Nobel Prize in Literature 1982 - Prize motivation*, NobelPrize.org.
- *Real Academia Española*, “La edición académica de Cien años de soledad”, rae.es.
- *The University of Texas at Austin, Harry Ransom Center*, “Nobel Prize-Winning Author Gabriel García Márquez’s Archive Acquired...”, comunicado del 24 de noviembre de 2014, hrc.utexas.edu.
- *Fundación Gabo*, “Historia”, fundaciongabo.org.
- *Ley 1741 de 2014, texto vigente, Sistema de Información Jurídica – Alcaldía de Bogotá y Función Pública (SUIN)*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICO-TÉCNICAS DE LOS PONENTES

4.1. Competencia del Congreso y naturaleza de ley de honores

El fundamento competencial del proyecto es sólido: el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política faculta expresamente al Congreso para “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”, facultad que la iniciativa ejerce respecto de una figura -Nobel de Literatura y máximo exponente de las letras colombianas- cuyos méritos no ofrecen controversia. Tratándose de una ley de iniciativa parlamentaria que no compromete las materias reservadas a la iniciativa gubernamental exclusiva del artículo 154 de la Constitución, no se observa reparo de competencia.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-817 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, 1° de noviembre de 2011), fijó el estándar aplicable a esta categoría de leyes: su naturaleza jurídica se funda en “el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente”, y se caracterizan por “carecer de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”, sin que puedan emplearse para desconocer otras garantías constitucionales.

4.2. Advertencia técnica: alcance permanente de los artículos 3°, 4°, 8° y 9°

En el presente informe se debe resaltar que, si bien los artículos 3° (Día Nacional de la Imagenación y la Literatura, de vigencia indefinida y aplicación anual), 4° (Comisión Preparatoria permanente), 8° (programa educativo nacional recurrente) y 9° (Programa Permanente de Promoción de Lectura) tienen contenidos que podrían ir más allá del efecto puramente conmemorativo y puntual que, según la doctrina fijada en la Sentencia C-817 de 2011, agota ordinariamente a las leyes de honores, no se trata, en criterio de los ponentes, de un vicio que comprometa

la exequibilidad del proyecto -pues la propia Corte ha admitido que estas leyes pueden incorporar mandatos instrumentales de ejecución diferida sin perder su naturaleza, y el precedente inmediato de la Ley 1741 de 2014 contiene disposiciones de idéntica vocación de permanencia sin que ello haya sido objeto de reproche.

4.3. Necesidad de armonización con la Ley 1741 de 2014

Según se expuso en el numeral 1.3, la Ley 1741 de 2014 ya creó el Centro Internacional para el Legado de Gabriel García Márquez en Cartagena y el Programa de Becas “Gabo Periodista y Cineasta”, instituciones cuyo objeto es próximo al del Programa de Intercambio Literario Internacional (artículo 5°) y al Programa de promoción de la lectura (artículo 9°) del proyecto que se pondera. Los ponentes destacan como acierto de técnica legislativa que el propio artículo 4°, párrafo transitorio 1°, del proyecto ordene a la Comisión Preparatoria adelantar, en su primera sesión, “un estudio del avance de la implementación de la Ley 1741 de 2014 para identificar aquellas disposiciones que vale la pena darles continuidad o retomar su ejecución”, previsión que anticipa y mitiga el riesgo de duplicidad normativa.

4.4. Unidad de materia y título de la ley

Revisado el articulado a la luz de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, se observa que la totalidad de las disposiciones -protocolarias, institucionales, educativas, de proyección internacional y de emisión de especies conmemorativas- guardan relación de conexidad temática, causal y sistemática directa con el objeto anunciado en el título, esto es, la conmemoración del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez. No se advierte, en consecuencia, reparo por falta de unidad de materia.

4.5. Recomendación sobre el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Habida cuenta de que el proyecto autoriza especies conmemorativas (artículos 10° y 11°) y programas con eventual incidencia presupuestal (artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°), los ponentes recomiendan que la Secretaría de la Comisión reitere ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud del concepto a que se refiere el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de manera que dicho pronunciamiento esté disponible antes de la discusión en segundo debate, sin que ello, se reitere en el numeral VII, condicione la viabilidad del presente informe.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 -que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992-, el conflicto de interés surge cuando la discusión o votación de un proyecto puede reportar al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, un beneficio particular, actual y directo.

Analizado el contenido del proyecto a la luz de dicho estándar, los ponentes concluyen que no se configura causal de conflicto de interés: se trata de una iniciativa de alcance general y cultural, dirigida a honrar la memoria de un ciudadano fallecido y ajeno a cualquier vínculo de parentesco, sociedad o interés económico con los suscritos ponentes, cuyo contenido no otorga privilegio, indemnización, ni

exime de obligación alguna en favor particular de persona determinada distinta del homenajeado. No obstante lo anterior, se recuerda que, por mandato del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, la descripción de situaciones que aquí se hace no exime a cada congresista del deber personal e indelegable de valorar, al momento de la discusión y votación, la eventual concurrencia de circunstancias particulares que le sean propias.

VI. CUADRO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 4º. Comisión Preparatoria. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la conmemoración del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación entre el Gobierno nacional y las entidades internacionales, nacionales, territoriales y locales, públicas y privadas que puedan coadyuvar al buen éxito de las acciones previstas. La Comisión Preparatoria tendrá como principales funciones las de concertar, consultar, preparar, diseñar, gestionar, hacer seguimiento y estructurar los planes, programas, proyectos, actividades y eventos a realizar con motivo de esta conmemoración, hacer seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley así como de las disposiciones contenidas en la Ley 1741 de 2014. La Comisión estará integrada por: a) Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado/a, quien presidirá las sesiones; b) Ministro/a de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado/a; c) Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a; d) Ministro/a de Relaciones Exteriores o su delegado/a; e) Ministro de Educación Nacional o su delegado/a; f) Director General de la Fundación Gabo, o su delegado, en carácter de organismo experto en el conocimiento y apropiación social de la vida, obra y legado de Gabriel García Márquez. Parágrafo 1º. La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine de manera extraordinaria, desarrollándose las sesiones principalmente en la ciudad de Cartagena o donde lo determine. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la Comisión, las sesiones se convocarán de manera presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El <i>quorum</i> decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes.	Artículo 4º. Comisión Preparatoria. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la conmemoración del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación entre el Gobierno nacional y las entidades internacionales, nacionales, territoriales y locales, públicas y privadas que puedan coadyuvar al buen éxito de las acciones previstas. La Comisión Preparatoria tendrá como principales funciones las de concertar, consultar, preparar, diseñar, gestionar, hacer seguimiento y estructurar los planes, programas, proyectos, actividades y eventos a realizar con motivo de esta conmemoración, hacer seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley así como de las disposiciones contenidas en la Ley 1741 de 2014. La Comisión estará integrada por: a) Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado/a, quien presidirá las sesiones; b) Ministro/a de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado/a; c) Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a; d) Ministro/a de Relaciones Exteriores o su delegado/a; e) Ministro de Educación Nacional o su delegado/a; f) Director General de la Fundación Gabo, o su delegado, en carácter de organismo experto en el conocimiento y apropiación social de la vida, obra y legado de Gabriel García Márquez. Parágrafo 1º. La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, 90 días calendario previos a la celebración del natalicio o cuando se determine de manera extraordinaria, desarrollándose las sesiones principalmente en la ciudad de Cartagena o donde lo determine. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la Comisión, las sesiones se convocarán de manera presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El <i>quorum</i> decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que consideren pertinentes.	Se suprimen los apartados tachados por tratarse de una Comisión de naturaleza preparatoria y transitoria, que no amerita reuniones periódicas de vocación permanente ni funciones de seguimiento a la Ley 1741 de 2014, ajenas al objeto de la presente ley. De pretenderse fortalecer dichos mecanismos, lo jurídicamente coherente sería modificar directamente la Ley 1741 de 2014.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Parágrafo 2º. Los delegados de los/las ministros/as deben ser designados mediante acto administrativo. No se aceptará como participante de la Comisión a ningún servidor público que sea subdelegado por el respectivo delegado. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos y no asistir será causal de mala conducta. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria. Parágrafo transitorio 1º. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres (3) primeros meses de entrada en vigencia de la presente ley, la cual será convocada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. En esta primera sesión se pondrán en consideración los siguientes temas: el estudio y aprobación del reglamento interno de la Comisión; la conformación de una subcomisión de expertos para que realice un estudio del avance de la implementación de la Ley 1741 de 2014 para identificar aquellas disposiciones que vale la pena darles continuidad o retomar su ejecución.	Parágrafo 2º. Los delegados de los/las ministros/as deben ser designados mediante acto administrativo. No se aceptará como participante de la Comisión a ningún servidor público que sea subdelegado por el respectivo delegado. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos y no asistir será causal de mala conducta. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria. Parágrafo transitorio 1º. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres (3) primeros meses de entrada en vigencia de la presente ley, la cual será convocada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. En esta primera sesión se pondrán en consideración los siguientes temas: el estudio y aprobación del reglamento interno de la Comisión; la conformación de una subcomisión de expertos para que realice un estudio del avance de la implementación de la Ley 1741 de 2014 para identificar aquellas disposiciones que vale la pena darles continuidad o retomar su ejecución.	

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios incluya en su exposición de motivos y en las respectivas ponencias un análisis del impacto fiscal de la iniciativa. La Corte Constitucional, en Sentencia C-502 de 2007, precisó que dicho requisito constituye un “instrumento de racionalización de la actividad legislativa” cuyo cumplimiento recae principalmente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -por ser la entidad que cuenta con la información técnica pertinente-, sin que su inobservancia por el Gobierno nacional pueda erigirse en un poder de veto sobre la función legislativa del Congreso de la República.

El proyecto satisface la exigencia formal del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 mediante el artículo 12, que condiciona expresamente la ejecución de las autorizaciones de gasto -especie monetaria (artículo 10), serie filatélica (artículo 11), funcionamiento de la Comisión Preparatoria (artículo 4º) y de los programas de los artículos 5º a 9º- a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. A la fecha de este informe no obra en el expediente concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el particular, lo cual, en los términos de la doctrina constitucional reseñada, no impide rendir ponencia positiva, sin perjuicio de la recomendación formulada en el numeral 4.5 de este informe.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Por las razones expuestas, los ponentes proponen el presente informe de ponencia los ajustes a que hay lugar, que se sugiere sean valoradas por la Comisión durante el debate y, de ser el caso, desarrolladas en segundo debate. En consecuencia, se somete a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual la Nación rinde honores en conmemoración solemne del centenario del natalicio del escritor, periodista y Nobel colombiano Gabriel García Márquez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración del centenario de natalicio del escritor, periodista y nobel colombiano Gabriel García Márquez, máximo exponente de las letras colombianas, y promover su legado como uno de los escritores más importantes de la literatura universal.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores públicos en acto protocolario y especial el día 6 de

marzo de 2027 en conmemoración del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez. Autorícese al Congreso de la República para hacerse representar en el acto protocolario que se celebre con ocasión del centenario del natalicio del escritor.

Parágrafo. Declárese como día histórico, cultural y cívico el día 6 de marzo de 2027 por la conmemoración solemne del centenario del nacimiento de Gabriel García Márquez.

Artículo 3°. *Día Nacional de la Imaginación y la Literatura.* Declárese el 6 de marzo de cada año como el “Día Nacional de la Imaginación y la Literatura”, con el propósito de fomentar la creatividad, la lectura y la escritura en las instituciones educativas y culturales del país, a través de actividades coordinadas por el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes.

Artículo 4°. *Comisión Preparatoria.* Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la conmemoración del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación entre el Gobierno nacional y las entidades internacionales, nacionales, territoriales y locales, públicas y privadas que puedan coadyuvar al buen éxito de las acciones previstas.

La Comisión Preparatoria tendrá como principales funciones las de concertar, consultar, preparar, diseñar, gestionar, hacer seguimiento y estructurar los planes, programas, proyectos, actividades y eventos a realizar con motivo de esta conmemoración.

La Comisión estará integrada por:

- a) Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado/a, quien presidirá las sesiones;
- b) Ministro/a de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado/a;
- c) Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a;
- d) Ministro/a de Relaciones Exteriores o su delegado/a;
- e) Ministro de Educación Nacional o su delegado/a;
- f) Director General de la Fundación Gabo, o su delegado, en carácter de organismo experto en el conocimiento y apropiación social de la vida, obra y legado de Gabriel García Márquez.

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará ordinariamente 90 días calendario previo a la celebración del natalicio o cuando se determine de manera extraordinaria, desarrollándose las sesiones principalmente en la ciudad de Cartagena o donde lo determine. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la Comisión, las sesiones se convocarán de manera

presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El *quorum* decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que consideren pertinentes.

Parágrafo 2°. Los delegados de los/las ministros/as deben ser designados mediante acto administrativo. No se aceptará como participante de la Comisión a ningún servidor público que sea subdelegado por el respectivo delegado. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos y no asistir será causal de mala conducta. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria.

Parágrafo transitorio 1°. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres (3) primeros meses de entrada en vigencia de la presente ley, la cual será convocada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. En esta primera sesión se pondrán en consideración los siguientes temas: el estudio y aprobación del reglamento interno de la Comisión.

Artículo 5°. *Programa de Intercambio Literario Internacional “Gabriel García Márquez”.* Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores diseñe y ejecute el Programa de Intercambio Literario Internacional “Gabriel García Márquez”, orientado a promover el diálogo, la colaboración y el intercambio cultural entre Colombia y otras naciones.

Artículo 6°. *Actividades en el exterior.* Autorícese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que desarrolle actividades en el exterior que exalten la vida y obra de Gabriel García Márquez por medio de las embajadas de Colombia en el mes de marzo de 2027, priorizando la realización de conversatorios, talleres, tertulias y demás acciones que permitan al público acceder de forma interactiva al legado garciamarquiano.

Artículo 7°. *Reconocimiento filmico.* Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca materiales audiovisuales sobre la vida y obra, los cuales deberán ser transmitidos por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

Artículo 8°. *Actividades en instituciones de educación básica y media.* Con razón del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez, autorícese a las instituciones de educación básica y media de carácter público y privado para que a lo largo del año 2027 desarrollen actividades orientadas a fomentar la creatividad y el pensamiento crítico, como talleres de escritura creativa, de cine, de periodismo, tertulias literarias, entre otras.

Artículo 9º. Programa de promoción de la lectura de Gabriel García Márquez. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través de la Biblioteca Nacional de Colombia y de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, establezca un programa permanente para la promoción de la lectura, la comprensión lectora y la obra literaria y periodística de Gabriel García Márquez.

Artículo 10. Especie monetaria con fines conmemorativos. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración del Centenario del nacimiento del escritor Gabriel García Márquez (1927-2027).

Artículo 11. Serie filatélica. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la emisión de la serie filatélica denominada Centenario del nacimiento del escritor Gabriel García Márquez (1927-2027).

Artículo 12. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones jurídicas, técnicas y culturales expuestas en el presente informe, y por encontrar que el Proyecto de Ley número 039 de 2026 Cámara se ajusta a la Constitución Política y a la Ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes proponemos respetuosamente a los honorables integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

Dar PRIMER DEBATE y, en consecuencia, APROBAR el Proyecto de Ley número 039 de 2026 Cámara, *por medio del cual la Nación rinde honores en conmemoración solemne del centenario del natalicio del escritor, periodista y Nobel colombiano Gabriel García Márquez y se dictan otras disposiciones*, en el texto propuesto en el numeral VIII de este informe.

De los Honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,

ERICK ADRIAN VESLACO BURBANO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN
Representante a la Cámara
Ponente

PEDRO ALEJANDRO MURCIA LAMPREA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se establece un marco regulatorio para el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Representante:
ELIZABETH JAY PANG
Presidente Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.
Secretario:
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Comisión Segunda
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 088 de 2026 Cámara, por medio del cual se establece un marco regulatorio para el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora presidente y secretario, mediante Documento CSCP - 3.2.02.106/2026(IIS), se designó a el suscrito Representante *José Octavio Cardona León* y al Representante *Juan Manuel Londoño Jaramillo* como ponentes del proyecto de ley en antes citado, cuyo autor es el honorable Representante *Germán Rogelio Roza Anís*.

Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los Honorable Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión.

Cordialmente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
1. OBJETO DEL PROYECTO.

El objetivo principal de esta Ley es establecer un marco regulatorio comprensivo y robusto que aborde los aspectos relacionados con el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en el territorio nacional y dictar otras disposiciones frente a la materia. Este marco busca garantizar el buen uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).

Estas medidas están diseñadas para minimizar los riesgos de accidentes, interferencias con el tráfico aéreo y, crucialmente, para prevenir el uso de drones en actividades ilícitas por parte de actores no

estatales. La adaptación a estándares internacionales facilitará la cooperación global y mejorará la capacidad de Colombia para gestionar los desafíos y oportunidades asociados con el uso de drones

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley puesto a consideración de la Honorable Comisión Segunda de la Cámara tiene por título: *por medio del cual se establece un marco regulatorio para el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones* es de autoría del honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*.

El Proyecto de Ley número 088 de 2026 fue radicado el día 22 de julio hogaño en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y me fue asignado el día 26 de agosto de 2026.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la ley quinta y por tanto podrá el señor presidente ordenar que se reparta, discuta y resuelva.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue previamente radicado en la Cámara de Representantes el 23 de julio de 2025, bajo el número 073 de 2025 Cámara; siendo de iniciativa parlamentaria suscrito por los congresistas honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

Durante su trámite para primer debate fue acumulado por en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes con el Proyecto de Ley número 285 de 2025 Cámara, 75 de 2025 Senado, de autoría del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, no logró la aprobación en su primer debate por falta de discusión, por lo que fue archivado según lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Este proyecto de ley fue construido con la asesoría técnica de la Aeronáutica Civil, quienes, a través de distintas mesas de trabajo desarrolladas entre el equipo legislativo del autor y los funcionarios de la entidad, dieron como resultado lo que se propone. La primera de ella se dio el día 21 de agosto de 2024 en instalaciones de la Aeronáutica Civil a la que asistieron representantes del Ministerio de Transporte, del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional, de la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado y de la Subdirección General de la Aeronáutica Civil. Como resultado de la misma se definieron aspectos técnicos y recomendaciones generales que se consignan dentro del presente proyecto.

Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2024 se realizó una segunda reunión de trabajo con el equipo técnico de la Subdirección General de la Aeronáutica Civil en la que se decidió reforzar el texto con la participación de otras dependencias técnicas de la entidad como lo son la Secretaría de Autoridad y la Secretaría de Servicios a la Navegación Aérea, para

así concluir con las normas que aquí se proponen y verificar que las mismas se complementen con lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos expedidos por la Aeronáutica Civil, como lo es el RAC 100, con el fin de evitar traumatismo en el desarrollo normal de las operaciones de estos dispositivos.

Finalmente, se tuvieron en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio de Defensa Nacional a la ponencia para primer debate de los proyectos de ley acumulados y que, por su pertinencia, se incluyen dentro de la presente iniciativa, la cual presentamos nuevamente al Congreso de la República debido a la importancia que sus disposiciones revisten para la actualidad del país.

El desarrollo de la humanidad usualmente implica que las soluciones que demandan diferentes problemáticas, en ocasiones acarrear a su vez otros problemas.

Sin lugar a dudas, el desarrollo de Sistemas de Aeronavegación No Tripulada “UAS”, genéricamente denominados “drones”, aunque no son estos últimos la única manifestación UAS, ha implicado soluciones en materia informativa, de seguridad, militar, de salud, temas agrícolas, asuntos mineros, geológicos, fotografía, etc. Pero también ha significado la colocación en riesgo de otros derechos, como la seguridad misma, riesgos potenciales en operaciones militares, riesgos latentes frente al mal manejo de estas aeronaves en áreas restringidas tales como aeropuertos, cantones militares, etc.

Hace unos años, hablar de un dron, era experimentar un asunto novedoso, desconocido y si se quiere, fantástico, pues parecía difícil de creer que un aparato de aeronavegación tuviera autonomía que le permitiera recorrer distancias significativas, en las cuales podía ocuparse de fotografías que antes eran imposibles, videos que no se podían lograr de otra manera, eso de suyo, ya era sorprendente.

Posteriormente, nos empezamos a encontrar con sistemas de aeronavegación no tripulada, que podían ser usados en topografía, con inmensos ahorros económicos y de tiempo; usados también en la agricultura, un asunto que significaba, por ejemplo, poder fumigar grandes extensiones en cortos plazos y con ahorros inmensos.

El crecimiento constante y permanente de estos sistemas, ha llevado a que, lo que antes era novedoso, ahora sea habitual, al punto que es un regalo normal, natural, adecuado, en muchas navidades para niños y jóvenes.

Las cifras relacionadas indican que china tiene un mercado de drones que le significa 42.000.000.000 millones de dólares para 2025, cuando todavía es incipiente el manejo y el conocimiento de esta actividad o de estos sistemas.

Nadie puede desconocer que los drones llegaron para quedarse, que hacen y harán parte de la vida doméstica, económica, industrial y comercial de las sociedades y los estados modernos.

Lo delicado de este asunto, es que el crecimiento constante de los drones no ha estado aparejado con el establecimiento de medidas regulatorias que permitan controlar asuntos de seguridad relacionados, por ejemplo, con accidentes que se causan con estas aeronaves, interferencia con el tráfico aéreo civil y comercial, y lo más delicado, el uso indiscriminado en actividades ilegales, lo anterior sin tener en cuenta los accidentes domésticos que se causan por mal uso.

La relación aviones vs drones, es incomparable, pues parámetro pierde sentido cuando el crecimiento neto anual de aviones escasamente llega al 3%, mientras que el crecimiento de drones es de cifras descomunales, lo anterior, podría explicarse de manera simple, mientras en el mundo vuelan de cerca 26.000 aviones comerciales, los drones que ocupan el espacio aéreo de un solo país, Estados Unidos, se acercan a los 2.000.000, lo cual nos lleva a pensar porque es tan urgente establecer regulaciones que fijen reglas claras para la operación recreativa, laboral, comercial o de otro tipo que circulen en Colombia.

La entidad más interesada en el establecimiento de regulaciones a los drones o a los UAS, es precisamente, la Aeronáutica Civil, pues resulta de difícil manejo la aplicación de restricciones, sanciones, multas, decomisos y demás, cuando no hay un fundamento legal que apalanque la decisión administrativa.

Los drones en Colombia se han venido manejando como un asunto con un componente altamente recreativo, por lo que las exigencias para su operación y manejo, son relativamente bajas, lo cual no se compadece con los riesgos potenciales que implica su operación.

Establecer requisitos, condiciones, exigencias y formación para los pilotos de las UA, es ni más ni menos, que el primer paso para la asignación de responsabilidades, que bien pueden ser fiscales, disciplinarias, administrativas o civiles, ampliamente reclamadas y demandadas por el país y por la sociedad, sobre todo cuando en la actualidad, muchos de los daños causados, se quedan en la impunidad simplemente por desconocimiento de asuntos tan elementales como la individualización de la aeronave, la falta de registro de esta, y la ausencia de información del piloto o responsable.

La situación a nivel mundial no parece ser mejor, al punto que de los 193 estados adherentes a la Organización de Aviación Civil (OACI) solo la mitad tienen regulaciones para la operación de drones civiles, lo que impone la tarea a los estados parte de ajustar su normatividad interna para que se garantice que este sistema de aeronavegabilidad sea parte estructural del modelo jurídico del país, pero además, sea garantía de operaciones reguladas y con absoluto respeto por la seguridad de modelos paralelos que también utilizan el espacio aéreo en otras tareas que de no ejecutarse adecuadamente o

con garantía de seguridad, podrían poner en riesgo la vida de muchos ciudadanos.

Múltiples propuestas de regulación, se han puesto sobre la mesa de discusión, algunas hablan de regulación por peso, otras por tamaño, otras por actividad, otras por el fin, diferenciando si es recreativo, comercial o laboral, etc. Pues en nuestro sentir, todas necesitan ser reguladas, pues todas son fuente potencial de accidente o daño.

En Colombia se ha venido regulando bajo la estela de categorías en manejo de los drones, y es así, que se ha establecido:

La categoría A (abierta), que va desde 250 gr hasta 25 kilogramos, incluso con capacidad de hacer vuelos nocturnos, con condiciones especiales, como estar a más de 9 kilómetros de distancia de un aeropuerto y a más de 3 kilómetros de un helicóptero, impidiendo su operación cerca de alcaldías, ministerios, embajadas, entre otras.

También está la categoría B o regulada, la que se ha establecido para UAS o drones de más de 25 kg y hasta 150 kg, la cual impone restricción de operación para aéreas urbanas y se asocia fundamentalmente, con tareas de aspersión o de salvamento y rescate.

La otra categoría es la C, la cual se establece para aeronaves para más de 150 kg de peso y que para el caso colombiano, no tienen regulación ni autorización, lo que hace que sean restringidas en nuestro medio.

Como se ha visto, si bien se tienen unas incipientes regulaciones, estas son insuficientes y por eso se debe profundizar y expandir el modelo legal que regule, autorice o restrinja la operación y sobre todo la responsabilidad sobre estas aeronaves.

Parte de la propuesta debe conllevar, el establecimiento de medidas de carácter general, para evitar que cada entidad territorial se abrogue la facultad de controlar de manera individual el uso de estos equipos.

Un tema que no puede resultar menor, es la urgente necesidad de legislar sobre licencias de piloto, especialmente en operaciones comerciales que se desarrollan en áreas con alto flujo de personas o cerca de edificaciones, a la vez que se debe legislar y reglamentar el establecimiento de pólizas de seguros que salgan al rescate de los propietarios o responsables de la operación de la UA.

En Colombia se ha intentado regular, siendo ejemplo de ello el RAC 100 de la aeronáutica civil, el cual de manera fundamental se orienta a la seguridad, pero en aras de la verdad, es insuficiente para controlar y regular el alto número de drones que hoy tenemos en el medio y adicionalmente, habría que decir que esta medida ya está desueta o discontinuada en frente de nuevas y mejores regulaciones que el mundo ha puesto al servicio de la aeronavegación, a lo que habría que sumar, que las nuevas tecnologías no aparecen contempladas en la regulación.

Estimaciones procedentes de la propia Aerocivil indican que en dos años Colombia estará cerca de los 23.000 drones, cuando para ese momento el país tendrá menos de 200 aviones comerciales en servicio, lo que explica de manera suficiente porque es tan urgente, dotar a la entidad de este modelo regulatorio.

El país, ha fijado sus ojos en los drones, para actividades tan propias de nuestra economía y nuestra cultura como la agricultura, pero no puede dejar al garete, a la suerte o al azar el manejo de estos elementos o equipos.

La reglamentación que aquí se propone es la punta de lanza para medidas más fuertes que permitan el control efectivo de drones, que de manera indiscriminada hoy viene siendo operada por grupos insurgentes, que, aprovechando la versatilidad y discreción de estos aparatos, han convertido los UAS en enjambres permanentes de ataques a instalaciones militares.

Por lo anterior, creemos que regular los UAS, no es una acción caprichosa, por el contrario, es un asunto necesario, urgente y si se quiere, vital, pues lo que empezó como un tema absolutamente de diversión y de ocupación del tiempo libre, ha pasado a ser un asunto de la cotidianidad, aparejado al desarrollo de muchas tareas que antes parecían inalcanzables, bajo otros métodos o modelos

4. PONENCIA PRIMER DEBATE.

En este primer debate propongo que el articulado en lo posible quede como sigue:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en el territorio nacional y dictar otras disposiciones frente a la materia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que sea utilizada u operada en el territorio colombiano, que sea operado por persona natural, jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que planee realizar operaciones con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) sin ánimo de lucro o con fines comerciales. Así como para todo Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) que tenga previsto prestar servicios de instrucción en la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y todas las entidades públicas de carácter civil que requieran operar aeronaves no tripuladas en apoyo a sus actividades misionales.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) vigentes, en lo relativo a los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y demás conceptos técnicos aplicables.

La Aeronáutica Civil podrá complementar o actualizar dichas definiciones mediante los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), de conformidad con los avances tecnológicos,

operacionales y normativos en la materia, en armonía con los estándares y prácticas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 4°. Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Créase el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas que estará a cargo de la Aeronáutica Civil, con el objetivo de registrar todos los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y equipos tecnológicos asociados que operan en el territorio nacional, que sirva como base para realizar la gestión administrativa y operativa de estas aeronaves. La Aeronáutica Civil mantendrá actualizado este sistema de registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas, asegurando la integridad y seguridad de la información, permitiendo la consulta de la información por parte de las autoridades competentes en el marco de sus funciones legales.

Parágrafo 1°. El Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas solo tiene alcance para registrar los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), las aeronaves piloteadas a distancia o remotamente (RPA) deberán ajustarse a los procedimientos establecidos por la Aeronáutica Civil.

Parágrafo 2°. El Sistema de Registro de Aeronaves no Tripuladas deberá garantizar la protección de los datos personales conforme con lo establecido en la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. Obligatoriedad de Registro. Todo Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) que opere en el territorio nacional deberá estar registrado en el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas, según los procedimientos y directrices establecidos por la Aeronáutica Civil.

Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional con al menos un Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) deberá realizar el registro de cada Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) en el Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas de la Aeronáutica Civil y verificar que se encuentre formalmente relacionada en el sistema antes de su arribo al país.

Parágrafo 2°. Las diferentes autoridades del país podrán requerir en cualquier momento la información necesaria de un Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) para verificar que se encuentra inscrita conforme a las disposiciones regulatorias establecidas por la Aeronáutica Civil y dentro del marco de la autenticidad.

Parágrafo 3°. La Aeronáutica Civil reglamentará lo relacionado con el trámite, requisitos y procedimientos para realizar el registro establecido en el presente artículo, así mismo creará y administrará el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) nuevos por venta. Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes o componentes asociados nuevos que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán ser registrados en el Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas al momento de la venta, siendo necesario que la parte que lo comercializa garantice que se cumpla este procedimiento antes de la entrega del bien.

Parágrafo 1°. El comercializador debe realizar antes del 31 de marzo de cada año, un reporte a la Aeronáutica Civil de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes o componentes asociados nuevos comercializados en el año anterior, que incluya los datos de declaración de importación, marca, modelo y número de serie del Sistema de Aeronave No Tripuladas (UAS) comercializado y los nombres completos y número de identificación del comprador.

Parágrafo 2°. La Aeronáutica Civil realizará una verificación de la información recibida, confrontándola con la información contenida en el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas.

Artículo 7°. Importación y Compra de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Todo Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) que ingrese al país para ser comercializado deberá cumplir con las regulaciones, los estándares técnicos y de seguridad establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) según corresponda en el marco de sus competencias.

Artículo 8°. Prohibición de Registro. No podrán ser registrados los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados que en su ficha técnica integren una aplicación, característica o capacidad de índole militar. La Aeronáutica Civil reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional suministrará los insumos técnicos sobre la clasificación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados restringidos para usos militares.

Artículo 9°. Sistema de Gestión de Uso del Espacio Aéreo Nacional para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). El Gobierno nacional en cabeza de la Aeronáutica Civil implementará un sistema de gestión y administración de uso del espacio aéreo para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que operan en todo el territorio nacional.

Parágrafo. La Aeronáutica Civil definirá las características técnicas de los dispositivos de identificación que utilizarán las aeronaves no tripuladas (UA) operadas en el Sistema de Gestión de Uso del Espacio Aéreo Nacional dentro del territorio nacional.

Artículo 10. Certificado para Pilotos UAS. Los pilotos UAS deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Aeronáutica Civil y obtener una certificación que garantice la práctica segura de operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en el país.

Parágrafo 1°. Corresponde a la Aeronáutica Civil, como autoridad correspondiente en la materia, definir a quién le aplica el término de Piloto UAS.

Parágrafo 2°. Corresponde a la Aeronáutica Civil definir las condiciones bajo las cuales una persona con certificado de Piloto UAS no se encuentra habilitado para realizar una operación segura de un sistema de aeronave no tripulada UAS.

Parágrafo 3°. Cada piloto UAS responderá ante las autoridades competentes por cada una de las acciones, infracciones o delitos que realice haciendo uso u operando una aeronave no tripulada (UA) y/o se encuentre bajo su responsabilidad.

Parágrafo 4°. Cada piloto UAS responderá ante las autoridades competentes por las acciones que realice haciendo uso u operando una aeronave no tripulada (UA) que involucren actividades terroristas.

Artículo 11. Operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados serán usados en operaciones comerciales o sin ánimo de lucro conforme a los estándares establecidos por la Aeronáutica Civil en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas concordantes.

Artículo 12. Supervisión y Control. Cada entidad reglamentará dentro de la órbita de su competencia lo relacionado con el uso seguro de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), siendo la Aeronáutica Civil la competente como autoridad aeronáutica en todo el territorio nacional para regular, controlar y administrar el espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia.

Artículo 13. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la Aeronáutica Civil para el uso de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), será sancionado siguiendo los procedimientos establecidos por esta entidad.

Artículo 14. Exclusión de la regulación para Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) de uso militar. Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que sean importados, fabricados o adquiridos exclusivamente para fines militares, de defensa nacional o de seguridad por parte de las entidades que conforman la Aviación de Estado, no estarán sujetos a las disposiciones de registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), así como no será necesario la obtención de certificados de pilotos UAS.

Parágrafo 1°. La gestión de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y aeronaves pilotadas a distancia o remotamente RPA, se regirá por las disposiciones establecidas por el Ministerio

de Defensa Nacional a través de su Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado.

Parágrafo 2°. Cuando los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y de las entidades que conforman la Aviación de Estado operen en espacio aéreo no restringido o en funciones que interactúe con la Aviación Civil, deberán atender las regulaciones expedidas por la Aeronáutica Civil y se sujetarán a los principios de seguridad operacional, sin perjuicio de la confidencialidad de la misión.

Artículo 15. Regulación en tecnología anti drones. Las tecnologías relacionadas con la capacidad de negación del uso del espacio aéreo nacional y del espectro electromagnético usado por la aviación no tripulada, serán reguladas y normatizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia Nacional del Espectro y la Aeronáutica Civil.

Artículo 16. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual para operaciones de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS.

Las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que utilicen Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS), deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo valor y condiciones deberán atender al análisis técnico de riesgo de la operación, considerando factores como categoría operacional, entorno, peso y velocidad del sistema.

El Ministerio de Transporte a través de la Aeronáutica Civil reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo relacionado con la medición del riesgo para la determinación del valor de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para el uso de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).

La reglamentación sobre la exigencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual deberá observar lo dispuesto en el Código de Comercio o la norma que lo sustituya o modifique, y las demás normas aplicables vigentes sobre el seguro, así como los principios de proporcionalidad y riesgo, en armonía con las categorías de operación previstas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Artículo 17. Comité Asesor de Aviación No Tripulada. Créese un Comité Asesor de Aviación No Tripulada liderado por la Aeronáutica Civil, con el objetivo de articular y coordinar las políticas transversales relacionadas con la regulación aplicada a aeronaves no tripuladas en el país. Este comité estará compuesto por representantes de la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional del Espectro, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Autoridad Aeronáutica de

Aviación de Estado, la Policía Nacional y cualquier otra entidad que se considere sea necesario que participe en el marco de sus competencias.

El Comité Asesor de Aviación No Tripulada tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con la Aeronáutica Civil para brindar soluciones a los retos que se presenten para desarrollar y fomentar la aviación no tripulada.
2. Desarrollar e implementar normativas que garanticen el uso seguro y eficiente de la aviación no tripulada en el territorio nacional.
3. Facilitar la adaptación de las nuevas tecnologías de aviación no tripulada a las necesidades del país.
4. Coordinar y generar normativas o regulaciones técnicas conjuntas.
5. Asegurar la aplicación de las normativas en coordinación con el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
6. Promover la implementación de políticas articuladas, eficientes y seguras en materia de aviación no tripulada.

Parágrafo. Todo lo relacionado con la regulación aeronáutica será de competencia exclusiva de la Aeronáutica Civil.

Artículo 18. Protección de la privacidad y la intimidad personal.

Toda operación con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) deberá respetar y garantizar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Aeronáutica Civil, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio del Interior, deberá reglamentar los mecanismos de protección de la privacidad en las operaciones de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), especialmente en relación con la captura, tratamiento, almacenamiento y difusión de imágenes, sonidos o datos personales dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá revisar y ajustar la normativa relacionada con la convivencia y seguridad ciudadana, incluyendo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el fin de armonizarla con las disposiciones sobre la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), garantizando la protección de los derechos fundamentales.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en el territorio nacional y dictar otras disposiciones frente a la materia.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en el territorio nacional y dictar otras disposiciones frente a la materia.	Se mantiene igual
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que sea utilizada u operada en el territorio colombiano, que sea operado por persona natural, jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que planee realizar operaciones con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) sin ánimo de lucro o con fines comerciales. Así como para todo Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) que tenga previsto prestar servicios de instrucción en la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y todas las entidades públicas de carácter civil que requieran operar aeronaves no tripuladas en apoyo a sus actividades misionales.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que sea utilizada u operada en el territorio colombiano, que sea operado por persona natural, jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que planee realizar operaciones con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) sin ánimo de lucro o con fines comerciales. Así como para todo Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) que tenga previsto prestar servicios de instrucción en la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y todas las entidades públicas de carácter civil que requieran operar aeronaves no tripuladas en apoyo a sus actividades misionales.	Se mantiene igual
Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) vigentes, en lo relativo a los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y demás conceptos técnicos aplicables. La Aeronáutica Civil podrá complementar o actualizar dichas definiciones mediante los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), de conformidad con los avances tecnológicos, operacionales y normativos en la materia, en armonía con los estándares y prácticas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).	Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) vigentes, en lo relativo a los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y demás conceptos técnicos aplicables. La Aeronáutica Civil podrá complementar o actualizar dichas definiciones mediante los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), de conformidad con los avances tecnológicos, operacionales y normativos en la materia, en armonía con los estándares y prácticas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).	Se mantiene igual
Artículo 4°. Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Créase el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas que estará a cargo de la Aeronáutica Civil, con el objetivo de registrar todos los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y equipos tecnológicos asociados que operan en el territorio nacional, que sirva como base para realizar la gestión administrativa y operativa de estas aeronaves. La Aeronáutica Civil mantendrá actualizado este sistema de registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas, asegurando la integridad y seguridad de la información, permitiendo la consulta de la información por parte de las autoridades competentes en el marco de sus funciones legales. Parágrafo 1°. El Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas solo tiene alcance para registrar los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), las aeronaves piloteadas a distancia o remotamente (RPA) deberán ajustarse a los procedimientos establecidos por la Aeronáutica Civil.	Artículo 4°. Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Créase el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas que estará a cargo de la Aeronáutica Civil, con el objetivo de registrar todos los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y equipos tecnológicos asociados que operan en el territorio nacional, que sirva como base para realizar la gestión administrativa y operativa de estas aeronaves. La Aeronáutica Civil mantendrá actualizado este sistema de registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas, asegurando la integridad y seguridad de la información, permitiendo la consulta de la información por parte de las autoridades competentes en el marco de sus funciones legales. Parágrafo 1°. El Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas solo tiene alcance para registrar los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), las aeronaves piloteadas a distancia o remotamente (RPA) deberán ajustarse a los procedimientos establecidos por la Aeronáutica Civil.	Se mantiene igual.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°. El Sistema de Registro de Aeronaves no Tripuladas deberá garantizar la protección de los datos personales conforme con lo establecido en la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan.	Parágrafo 2°. El Sistema de Registro de Aeronaves no Tripuladas deberá garantizar la protección de los datos personales conforme con lo establecido en la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan.	
Artículo 5°. <i>Obligatoriedad de Registro.</i> Todo Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) que opere en el territorio nacional deberá estar registrado en el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas, según los procedimientos y directrices establecidos por la Aeronáutica Civil. Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional con al menos un Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) deberá realizar el registro de cada Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) en el Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas de la Aeronáutica Civil y verificar que se encuentre formalmente relacionada en el sistema antes de su arribo al país. Parágrafo 2°. Las diferentes autoridades del país podrán requerir en cualquier momento la información necesaria de un Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) para verificar que se encuentra inscrita conforme a las disposiciones regulatorias establecidas por la Aeronáutica Civil y dentro del marco de la autenticidad. Parágrafo 3°. La Aeronáutica Civil reglamentará lo relacionado con el trámite, requisitos y procedimientos para realizar el registro establecido en el presente artículo, así mismo creará y administrará el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 5°. <i>Obligatoriedad de Registro.</i> Todo Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) que opere en el territorio nacional deberá estar registrado en el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas, según los procedimientos y directrices establecidos por la Aeronáutica Civil. Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional con al menos un Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) deberá realizar el registro de cada Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) en el Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas de la Aeronáutica Civil y verificar que se encuentre formalmente relacionada en el sistema antes de su arribo al país. Parágrafo 2°. Las diferentes autoridades del país podrán requerir en cualquier momento la información necesaria de un Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) para verificar que se encuentra inscrita conforme a las disposiciones regulatorias establecidas por la Aeronáutica Civil y dentro del marco de la autenticidad. Parágrafo 3°. La Aeronáutica Civil reglamentará lo relacionado con el trámite, requisitos y procedimientos para realizar el registro establecido en el presente artículo, así mismo creará y administrará el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Se mantiene igual
Artículo 6°. <i>Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) nuevos por venta.</i> Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes o componentes asociados nuevos que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán ser registrados en el Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas al momento de la venta, siendo necesario que la parte que lo comercializa garantice que se cumpla este procedimiento antes de la entrega del bien.	Artículo 6°. <i>Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) nuevos por venta.</i> Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes o componentes asociados nuevos que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán ser registrados en el Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas al momento de la venta, siendo necesario que la parte que lo comercializa garantice que se cumpla este procedimiento antes de la entrega del bien.	Se mantiene igual

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 1°. El comercializador debe realizar antes del 31 de marzo de cada año, un reporte a la Aeronáutica Civil de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes o componentes asociados nuevos comercializados en el año anterior, que incluya los datos de declaración de importación, marca, modelo y número de serie del Sistema de Aeronave No Tripuladas (UAS) comercializado y los nombres completos y número de identificación del comprador. Parágrafo 2°. La Aeronáutica Civil realizará una verificación de la información recibida, confrontándola con la información contenida en el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas.	Parágrafo 1°. El comercializador debe realizar antes del 31 de marzo de cada año, un reporte a la Aeronáutica Civil de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes o componentes asociados nuevos comercializados en el año anterior, que incluya los datos de declaración de importación, marca, modelo y número de serie del Sistema de Aeronave No Tripuladas (UAS) comercializado y los nombres completos y número de identificación del comprador. Parágrafo 2°. La Aeronáutica Civil realizará una verificación de la información recibida, confrontándola con la información contenida en el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas.	
Artículo 7°. Importación y Compra de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Todo Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) que ingrese al país para ser comercializado deberá cumplir con las regulaciones, los estándares técnicos y de seguridad establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) según corresponda en el marco de sus competencias.	Artículo 7°. Importación y Compra de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Todo Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) que ingrese al país para ser comercializado deberá cumplir con las regulaciones, los estándares técnicos y de seguridad establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) según corresponda en el marco de sus competencias.	Se mantiene igual
Artículo 8°. Prohibición de Registro. No podrán ser registrados los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados que en su ficha técnica integren una aplicación, característica o capacidad de índole militar. La Aeronáutica Civil reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional suministrará los insumos técnicos sobre la clasificación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados restringidos para usos militares.	Artículo 8°. Prohibición de Registro. No podrán ser registrados los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados que en su ficha técnica integren una aplicación, característica o capacidad de índole militar. La Aeronáutica Civil reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional suministrará los insumos técnicos sobre la clasificación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados restringidos para usos militares.	Se mantiene igual.
Artículo 9°. Sistema de Gestión de Uso del Espacio Aéreo Nacional para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). El Gobierno nacional en cabeza de la Aeronáutica Civil implementará un sistema de gestión y administración de uso del espacio aéreo para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que operan en todo el territorio nacional. Parágrafo. La Aeronáutica Civil definirá las características técnicas de los dispositivos de identificación que utilizarán las aeronaves no tripuladas (UA) operadas en el Sistema de Gestión de Uso del Espacio Aéreo Nacional dentro del territorio nacional.	Artículo 9°. Sistema de Gestión de Uso del Espacio Aéreo Nacional para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). El Gobierno nacional en cabeza de la Aeronáutica Civil implementará un sistema de gestión y administración de uso del espacio aéreo para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que operan en todo el territorio nacional. Parágrafo. La Aeronáutica Civil definirá las características técnicas de los dispositivos de identificación que utilizarán las aeronaves no tripuladas (UA) operadas en el Sistema de Gestión de Uso del Espacio Aéreo Nacional dentro del territorio nacional.	Se mantiene igual

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10. <i>Certificado para Pilotos UAS.</i> Los pilotos UAS deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Aeronáutica Civil y obtener una certificación que garantice la práctica segura de operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en el país. Parágrafo 1°. Corresponde a la Aeronáutica Civil, como autoridad correspondiente en la materia, definir a quién le aplica el término de Piloto UAS. Parágrafo 2°. Corresponde a la Aeronáutica Civil definir las condiciones bajo las cuales una persona con certificado de Piloto UAS no se encuentra habilitado para realizar una operación segura de un sistema de aeronave no tripulada UAS. Parágrafo 3°. Cada piloto UAS responderá ante las autoridades competentes por cada una de las acciones, infracciones o delitos que realice haciendo uso u operando una aeronave no tripulada (UA) y/o se encuentre bajo su responsabilidad. Parágrafo 4°. Cada piloto UAS responderá ante las autoridades competentes por las acciones que realice haciendo uso u operando una aeronave no tripulada (UA) que involucren actividades terroristas.	Artículo 10. <i>Certificado para Pilotos UAS.</i> Los pilotos UAS deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Aeronáutica Civil y obtener una certificación que garantice la práctica segura de operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en el país. Parágrafo 1°. Corresponde a la Aeronáutica Civil, como autoridad correspondiente en la materia, definir a quién le aplica el término de Piloto UAS. Parágrafo 2°. Corresponde a la Aeronáutica Civil definir las condiciones bajo las cuales una persona con certificado de Piloto UAS no se encuentra habilitado para realizar una operación segura de un sistema de aeronave no tripulada UAS. Parágrafo 3°. Cada piloto UAS responderá ante las autoridades competentes por cada una de las acciones, infracciones o delitos que realice haciendo uso u operando una aeronave no tripulada (UA) y/o se encuentre bajo su responsabilidad. Parágrafo 4°. Cada piloto UAS responderá ante las autoridades competentes por las acciones que realice haciendo uso u operando una aeronave no tripulada (UA) que involucren actividades terroristas.	Se mantiene igual.
Artículo 11. <i>Operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).</i> Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados serán usados en operaciones comerciales o sin ánimo de lucro conforme a los estándares establecidos por la Aeronáutica Civil en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas concordantes.	Artículo 11. <i>Operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).</i> Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados serán usados en operaciones comerciales o sin ánimo de lucro conforme a los estándares establecidos por la Aeronáutica Civil en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas concordantes.	Se mantiene igual
Artículo 12. <i>Supervisión y Control.</i> Cada entidad reglamentará dentro de la órbita de su competencia lo relacionado con el uso seguro de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), siendo la Aeronáutica Civil la competente como autoridad aeronáutica en todo el territorio nacional para regular, controlar y administrar el espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia.	Artículo 12. <i>Supervisión y Control.</i> Cada entidad reglamentará dentro de la órbita de su competencia lo relacionado con el uso seguro de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), siendo la Aeronáutica Civil la competente como autoridad aeronáutica en todo el territorio nacional para regular, controlar y administrar el espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia.	Se mantiene igual
Artículo 13. <i>Sanciones.</i> El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la Aeronáutica Civil para el uso de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), será sancionado siguiendo los procedimientos establecidos por esta entidad.	Artículo 13. <i>Sanciones.</i> El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la Aeronáutica Civil para el uso de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), será sancionado siguiendo los procedimientos establecidos por esta entidad.	Se mantiene igual

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 14. Exclusión de la regulación para Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) de uso militar. Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que sean importados, fabricados o adquiridos exclusivamente para fines militares, de defensa nacional o de seguridad por parte de las entidades que conforman la Aviación de Estado, no estarán sujetos a las disposiciones de registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), así como no será necesario la obtención de certificados de pilotos UAS. Parágrafo 1°. La gestión de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y aeronaves pilotadas a distancia o remotamente RPA, se regirá por las disposiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de su Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado. Parágrafo 2°. Cuando los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y de las entidades que conforman la Aviación de Estado operen en espacio aéreo no restringido o en funciones que interactúe con la Aviación Civil, deberán atender las regulaciones expedidas por la Aeronáutica Civil y se sujetarán a los principios de seguridad operacional, sin perjuicio de la confidencialidad de la misión.	Artículo 14. Exclusión de la regulación para Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) de uso militar. Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que sean importados, fabricados o adquiridos exclusivamente para fines militares, de defensa nacional o de seguridad por parte de las entidades que conforman la Aviación de Estado, no estarán sujetos a las disposiciones de registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), así como no será necesario la obtención de certificados de pilotos UAS. Parágrafo 1°. La gestión de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y aeronaves pilotadas a distancia o remotamente RPA, se regirá por las disposiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de su Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado. Parágrafo 2°. Cuando los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y de las entidades que conforman la Aviación de Estado operen en espacio aéreo no restringido o en funciones que interactúe con la Aviación Civil, deberán atender las regulaciones expedidas por la Aeronáutica Civil y se sujetarán a los principios de seguridad operacional, sin perjuicio de la confidencialidad de la misión.	Se mantiene igual
Artículo 15. Regulación en tecnología antidrones. Las tecnologías relacionadas con la capacidad de negación del uso del espacio aéreo nacional y del espectro electromagnético usado por la aviación no tripulada, serán reguladas y normatizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia Nacional del Espectro y la Aeronáutica Civil.	Artículo 15. Regulación en tecnología antidrones. Las tecnologías relacionadas con la capacidad de negación del uso del espacio aéreo nacional y del espectro electromagnético usado por la aviación no tripulada, serán reguladas y normatizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia Nacional del Espectro y la Aeronáutica Civil.	Se mantiene igual
Artículo 16. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual para operaciones de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que utilicen Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS), deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo valor y condiciones deberán atender al análisis técnico de riesgo de la operación, considerando factores como categoría operacional, entorno, peso y velocidad del sistema.	Artículo 16. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual para operaciones de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que utilicen Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS), deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo valor y condiciones deberán atender al análisis técnico de riesgo de la operación, considerando factores como categoría operacional, entorno, peso y velocidad del sistema.	Se mantiene igual

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
El Ministerio de Transporte a través de la Aeronáutica Civil reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo relacionado con la medición del riesgo para la determinación del valor de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para el uso de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). La reglamentación sobre la exigencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual deberá observar lo dispuesto en el Código de Comercio o la norma que lo sustituya o modifique, y las demás normas aplicables vigentes sobre el seguro, así como los principios de proporcionalidad y riesgo, en armonía con las categorías de operación previstas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.	El Ministerio de Transporte a través de la Aeronáutica Civil reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo relacionado con la medición del riesgo para la determinación del valor de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para el uso de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). La reglamentación sobre la exigencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual deberá observar lo dispuesto en el Código de Comercio o la norma que lo sustituya o modifique, y las demás normas aplicables vigentes sobre el seguro, así como los principios de proporcionalidad y riesgo, en armonía con las categorías de operación previstas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.	
Artículo 17. Comité Asesor de Aviación No Tripulada. Créese un Comité Asesor de Aviación No Tripulada liderado por la Aeronáutica Civil, con el objetivo de articular y coordinar las políticas transversales relacionadas con la regulación aplicada a aeronaves no tripuladas en el país. Este comité estará compuesto por representantes de la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional del Espectro, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, la Policía Nacional y cualquier otra entidad que se considere sea necesario que participe en el marco de sus competencias. El Comité Asesor de Aviación No Tripulada tendrá las siguientes funciones: 1. Colaborar con la Aeronáutica Civil para brindar soluciones a los retos que se presenten para desarrollar y fomentar la aviación no tripulada. 2. Desarrollar e implementar normativas que garanticen el uso seguro y eficiente de la aviación no tripulada en el territorio nacional. 3. Facilitar la adaptación de las nuevas tecnologías de aviación no tripulada a las necesidades del país. 4. Coordinar y generar normativas o regulaciones técnicas conjuntas. 5. Asegurar la aplicación de las normativas en coordinación con el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. 6. Promover la implementación de políticas articuladas, eficientes y seguras en materia de aviación no tripulada.	Artículo 17. Comité Asesor de Aviación No Tripulada. Créese un Comité Asesor de Aviación No Tripulada liderado por la Aeronáutica Civil, con el objetivo de articular y coordinar las políticas transversales relacionadas con la regulación aplicada a aeronaves no tripuladas en el país. Este comité estará compuesto por representantes de la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional del Espectro, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, la Policía Nacional y cualquier otra entidad que se considere sea necesario que participe en el marco de sus competencias. El Comité Asesor de Aviación No Tripulada tendrá las siguientes funciones: 1. Colaborar con la Aeronáutica Civil para brindar soluciones a los retos que se presenten para desarrollar y fomentar la aviación no tripulada. 2. Desarrollar e implementar normativas que garanticen el uso seguro y eficiente de la aviación no tripulada en el territorio nacional. 3. Facilitar la adaptación de las nuevas tecnologías de aviación no tripulada a las necesidades del país. 4. Coordinar y generar normativas o regulaciones técnicas conjuntas. 5. Asegurar la aplicación de las normativas en coordinación con el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. 6. Promover la implementación de políticas articuladas, eficientes y seguras en materia de aviación no tripulada.	Se mantiene igual

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. Todo lo relacionado con la regulación aeronáutica será de competencia exclusiva de la Aeronáutica Civil.	Parágrafo. Todo lo relacionado con la regulación aeronáutica será de competencia exclusiva de la Aeronáutica Civil.	
Artículo 18. Protección de la privacidad y la intimidad personal. Toda operación con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) deberá respetar y garantizar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Aeronáutica Civil, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio del Interior, deberá reglamentar los mecanismos de protección de la privacidad en las operaciones de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), especialmente en relación con la captura, tratamiento, almacenamiento y difusión de imágenes, sonidos o datos personales dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá revisar y ajustar la normativa relacionada con la convivencia y seguridad ciudadana, incluyendo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el fin de armonizarla con las disposiciones sobre la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), garantizando la protección de los derechos fundamentales.	Artículo 18. Protección de la privacidad y la intimidad personal. Toda operación con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) deberá respetar y garantizar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Aeronáutica Civil, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio del Interior, deberá reglamentar los mecanismos de protección de la privacidad en las operaciones de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), especialmente en relación con la captura, tratamiento, almacenamiento y difusión de imágenes, sonidos o datos personales dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá revisar y ajustar la normativa relacionada con la convivencia y seguridad ciudadana, incluyendo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el fin de armonizarla con las disposiciones sobre la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), garantizando la protección de los derechos fundamentales.	Se mantiene igual
Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual

6. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3° de la Ley 2003, promulgada el 19 de noviembre de 2019, introduce una modificación al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992.

Esta modificación establece que los autores y ponentes de proyectos de ley deben incluir en la sección de justificación de sus propuestas un apartado en el cual se detalle las situaciones o incidentes que pudieran dar lugar a conflictos de interés para los miembros del Congreso durante el proceso de debate y votación de dichas iniciativas legislativas.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y*

existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *<Literal INEXEQUIBLE>*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (...).

En este contexto y en estricto cumplimiento de la legislación vigente, en mi calidad de autor de este proyecto, considero que este no genera conflictos de interés con el suscrito. Esto se debe a que se trata de una iniciativa de interés general, aplicable de manera equitativa a todos, que puede coincidir con los intereses de los electores en su conjunto.

En otras palabras, no se presenta una situación específica que resulte en un beneficio personal ni se percibe un beneficio actual en las circunstancias actuales.

Además, no existe la posibilidad de un beneficio directo que pueda beneficiar de manera específica al congresista, a sus cónyuges, parejas permanentes o parientes hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

En estos términos dejo a consideración del Congreso de la República esta iniciativa para que sea discutida, mejorada y aprobada en beneficio de la ciudadanía en general.

7. IMPACTO FISCAL

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los

gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Sin embargo, frente a las disposiciones propuestas en el presente proyecto de ley, consideramos que las mismas no generan un impacto fiscal adicional, pues en las mismas no existe la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

8. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley número 088 de 2026 Cámara, *por medio del cual se establece un marco regulatorio para el uso de los sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones* y solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate.

Cordialmente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
088 DE 2026 CÁMARA**

por medio del cual se establece un marco regulatorio para el uso de los sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en el territorio nacional y dictar otras disposiciones frente a la materia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que sea utilizada u operada en el territorio

colombiano, que sea operado por persona natural, jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que planee realizar operaciones con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) sin ánimo de lucro o con fines comerciales. Así como para todo Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) que tenga previsto prestar servicios de instrucción en la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y todas las entidades públicas de carácter civil que requieran operar aeronaves no tripuladas en apoyo a sus actividades misionales.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) vigentes, en lo relativo a los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y demás conceptos técnicos aplicables.

La Aeronáutica Civil podrá complementar o actualizar dichas definiciones mediante los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), de conformidad con los avances tecnológicos, operacionales y normativos en la materia, en armonía con los estándares y prácticas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 4°. Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Créase el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas que estará a cargo de la Aeronáutica Civil, con el objetivo de registrar todos los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y equipos tecnológicos asociados que operan en el territorio nacional, que sirva como base para realizar la gestión administrativa y operativa de estas aeronaves. La Aeronáutica Civil mantendrá actualizado este sistema de registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas, asegurando la integridad y seguridad de la información, permitiendo la consulta de la información por parte de las autoridades competentes en el marco de sus funciones legales.

Parágrafo 1°. El Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas solo tiene alcance para registrar los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), las aeronaves piloteadas a distancia o remotamente (RPA) deberán ajustarse a los procedimientos establecidos por la Aeronáutica Civil.

Parágrafo 2°. El Sistema de Registro de Aeronaves no Tripuladas deberá garantizar la protección de los datos personales conforme con lo establecido en la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. Obligatoriedad de Registro. Todo Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) que opere en el territorio nacional deberá estar registrado en el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas, según los procedimientos y directrices establecidos por la Aeronáutica Civil.

Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional con al menos un Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) deberá realizar el registro de cada Sistema de Aeronave No Tripulada

(UAS) en el Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas de la Aeronáutica Civil y verificar que se encuentre formalmente relacionada en el sistema antes de su arribo al país.

Parágrafo 2°. Las diferentes autoridades del país podrán requerir en cualquier momento la información necesaria de un Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) para verificar que se encuentra inscrita conforme a las disposiciones regulatorias establecidas por la Aeronáutica Civil y dentro del marco de la autenticidad.

Parágrafo 3°. La Aeronáutica Civil reglamentará lo relacionado con el trámite, requisitos y procedimientos para realizar el registro establecido en el presente artículo, así mismo creará y administrará el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) nuevos por venta. Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes o componentes asociados nuevos que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán ser registrados en el Sistema de Registro de Aeronaves No Tripuladas al momento de la venta, siendo necesario que la parte que lo comercializa garantice que se cumpla este procedimiento antes de la entrega del bien.

Parágrafo 1°. El comercializador debe realizar antes del 31 de marzo de cada año, un reporte a la Aeronáutica Civil de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes o componentes asociados nuevos comercializados en el año anterior, que incluya los datos de declaración de importación, marca, modelo y número de serie del Sistema de Aeronave No Tripuladas (UAS) comercializado y los nombres completos y número de identificación del comprador.

Parágrafo 2°. La Aeronáutica Civil realizará una verificación de la información recibida, confrontándola con la información contenida en el Sistema de Registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas.

Artículo 7°. Importación y Compra de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Todo Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) que ingrese al país para ser comercializado deberá cumplir con las regulaciones, los estándares técnicos y de seguridad establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) según corresponda en el marco de sus competencias.

Artículo 8°. Prohibición de Registro. No podrán ser registrados los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados que en su ficha técnica integren una aplicación, característica o capacidad de índole militar. La Aeronáutica Civil reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional suministrará los insumos técnicos

sobre la clasificación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados restringidos para usos militares.

Artículo 9°. Sistema de Gestión de Uso del Espacio Aéreo Nacional para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). El Gobierno nacional en cabeza de la Aeronáutica Civil implementará un sistema de gestión y administración de uso del espacio aéreo para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que operan en todo el territorio nacional.

Parágrafo. La Aeronáutica Civil definirá las características técnicas de los dispositivos de identificación que utilizarán las aeronaves no tripuladas (UA) operadas en el Sistema de Gestión de Uso del Espacio Aéreo Nacional dentro del territorio nacional.

Artículo 10. Certificado para Pilotos UAS. Los pilotos UAS deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Aeronáutica Civil y obtener una certificación que garantice la práctica segura de operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en el país.

Parágrafo 1°. Corresponde a la Aeronáutica Civil, como autoridad correspondiente en la materia, definir a quién le aplica el término de Piloto UAS.

Parágrafo 2°. Corresponde a la Aeronáutica Civil definir las condiciones bajo las cuales una persona con certificado de Piloto UAS no se encuentra habilitado para realizar una operación segura de un sistema de aeronave no tripulada UAS.

Parágrafo 3°. Cada piloto UAS responderá ante las autoridades competentes por cada una de las acciones, infracciones o delitos que realice haciendo uso u operando una aeronave no tripulada (UA) y/o se encuentre bajo su responsabilidad.

Parágrafo 4°. Cada piloto UAS responderá ante las autoridades competentes por las acciones que realice haciendo uso u operando una aeronave no tripulada (UA) que involucren actividades terroristas.

Artículo 11. Operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), sus partes y componentes asociados serán usados en operaciones comerciales o sin ánimo de lucro conforme a los estándares establecidos por la Aeronáutica Civil en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas concordantes.

Artículo 12. Supervisión y Control. Cada entidad reglamentará dentro de la órbita de su competencia lo relacionado con el uso seguro de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), siendo la Aeronáutica Civil la competente como autoridad aeronáutica en todo el territorio nacional para regular, controlar y administrar el espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia.

Artículo 13. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la Aeronáutica Civil para el uso de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), será sancionado siguiendo los procedimientos establecidos por esta entidad.

Artículo 14. Exclusión de la regulación para Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) de uso militar. Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que sean importados, fabricados o adquiridos exclusivamente para fines militares, de defensa nacional o de seguridad por parte de las entidades que conforman la Aviación de Estado, no estarán sujetos a las disposiciones de registro de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), así como no será necesario la obtención de certificados de pilotos UAS.

Parágrafo 1º. La gestión de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y aeronaves pilotadas a distancia o remotamente RPA, se regirá por las disposiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de su Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado.

Parágrafo 2º. Cuando los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS) de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y de las entidades que conforman la Aviación de Estado operen en espacio aéreo no restringido o en funciones que interactúe con la Aviación Civil, deberán atender las regulaciones expedidas por la Aeronáutica Civil y se sujetarán a los principios de seguridad operacional, sin perjuicio de la confidencialidad de la misión.

Artículo 15. Regulación en tecnología anti drones. Las tecnologías relacionadas con la capacidad de negación del uso del espacio aéreo nacional y del espectro electromagnético usado por la aviación no tripulada, serán reguladas y normatizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia Nacional del Espectro y la Aeronáutica Civil.

Artículo 16. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual para operaciones de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).

Las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que utilicen Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS), deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo valor y condiciones deberán atender al análisis técnico de riesgo de la operación, considerando factores como categoría operacional, entorno, peso y velocidad del sistema.

El Ministerio de Transporte a través de la Aeronáutica Civil reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo relacionado con la medición del riesgo para la determinación del valor de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para el uso de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).

La reglamentación sobre la exigencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual deberá observar lo dispuesto en el Código de Comercio o la norma que lo sustituya o modifique, y las demás normas aplicables vigentes sobre el seguro, así como los principios de proporcionalidad y riesgo, en armonía con las categorías de operación previstas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Artículo 17. Comité Asesor de Aviación No Tripulada. Créese un Comité Asesor de Aviación No Tripulada liderado por la Aeronáutica Civil, con el objetivo de articular y coordinar las políticas transversales relacionadas con la regulación aplicada a aeronaves no tripuladas en el país. Este comité estará compuesto por representantes de la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional del Espectro, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, la Policía Nacional y cualquier otra entidad que se considere sea necesario que participe en el marco de sus competencias.

El Comité Asesor de Aviación No Tripulada tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con la Aeronáutica Civil para brindar soluciones a los retos que se presenten para desarrollar y fomentar la aviación no tripulada.
2. Desarrollar e implementar normativas que garanticen el uso seguro y eficiente de la aviación no tripulada en el territorio nacional.
3. Facilitar la adaptación de las nuevas tecnologías de aviación no tripulada a las necesidades del país.
4. Coordinar y generar normativas o regulaciones técnicas conjuntas.
5. Asegurar la aplicación de las normativas en coordinación con el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
6. Promover la implementación de políticas articuladas, eficientes y seguras en materia de aviación no tripulada.

Parágrafo. Todo lo relacionado con la regulación aeronáutica será de competencia exclusiva de la Aeronáutica Civil.

Artículo 18. Protección de la privacidad y la intimidad personal.

Toda operación con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) deberá respetar y garantizar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través de la Aeronáutica Civil, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio del Interior, deberá reglamentar los mecanismos de protección de la privacidad en las operaciones de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), especialmente en relación con la captura, tratamiento, almacenamiento y difusión de imágenes, sonidos o datos personales dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá revisar y ajustar la normativa relacionada con la convivencia y seguridad ciudadana, incluyendo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el fin de armonizarla con las disposiciones sobre la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), garantizando la protección de los derechos fundamentales.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1260 - Viernes, 11 de septiembre de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de Ponencia positiva para Primer Debate, cuadro de modificaciones, texto propuesto del Proyecto de Ley número 039 de 2026 Cámara, por medio del cual la Nación rinde honores en conmemoración solemne del centenario del natalicio del escritor, periodista y Nobel colombiano Gabriel García Márquez y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 088 de 2026 Cámara, por medio del cual se establece un marco regulatorio para el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones	8